

Contribuciones—Planes de Pago

(P. de la C. 896)

[NÚM. 8]

[Aprobada en 10 de abril de 1964]

LEY

Para autorizar al Secretario de Hacienda de Puerto Rico a aceptar pagos parciales por concepto de contribuciones sobre la propiedad y de ingresos más los recargos e intereses que se devenguen por éstas hasta su completo pago; para aceptar pagos anticipados por iguales conceptos aunque dichas contribuciones no estuvieren vencidas; para facultar al Secretario de Hacienda a conceder planes de pago de contribuciones sobre la propiedad y de ingresos más los recargos e intereses devengados y que se devenguen hasta su completo pago; y para derogar la Ley número 19 del 20 de abril de 1931, según enmendada.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se autoriza al Secretario de Hacienda de Puerto Rico a aceptar, sujeta su aplicación a las disposiciones del Artículo 330 del Código Político,⁴⁹ salvo lo que a este respecto se haya dispuesto en otras leyes, pagos parciales de contribuciones sobre la propiedad más los recargos e intereses que por éstas se devenguen hasta su completo pago.

En igual forma se autoriza al Secretario de Hacienda a aceptar pagos totales o parciales de contribuciones sobre ingresos adeudadas, más los recargos e intereses que por las mismas se devenguen hasta su completo pago, debiendo aplicarse los pagos a los recibos más antiguamente tasados por orden riguroso de vencimiento. A los efectos de esta ley el término “pagos parciales” no incluye la retención en el origen de cantidades bajo las disposiciones de la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954⁵⁰ ni las cantidades que un contribuyente deba pagar conforme a las disposiciones de la Sección 56, 59 y 61 de esa misma ley.⁵¹

Sección 2.—Se faculta además al Secretario de Hacienda para aceptar pagos anticipados por los conceptos mencionados en la

⁴⁹ 13 L.P.R.A. sec. 476.

⁵⁰ 13 L.P.R.A. secs. 3001 *et seq.*

⁵¹ 13 L.P.R.A. secs. 3056, 3059 y 3061.

Sección 1, aunque las contribuciones no estuvieren vencidas o tasadas.

Sección 3.—El Secretario de Hacienda podrá, a su discreción, conceder planes de pagos de contribuciones sobre la propiedad y de contribuciones sobre ingresos más los recargos e intereses devengados y que se devenguen hasta su completo pago.

Sección 4.—Será condición de todo plan de pagos satisfacer puntualmente las contribuciones corrientes a la fecha de su vencimiento. Mientras un contribuyente esté cumpliendo fielmente con los términos del plan los pagos que realice de las contribuciones corrientes podrán aplicarse sin sujeción a lo dispuesto en el Artículo 330 del Código Político y a lo dispuesto en el párrafo segundo de la Sección 1 de esta ley, en lo que respecta a la aplicación del pago.

Sección 5.—Se faculta al Secretario de Hacienda a someter a, y se ordena, a los Registradores de la Propiedad a inscribir el total de la deuda incluida en los planes de pagos autorizados por esta ley como gravámenes sobre cualquier propiedad del deudor a fin de garantizar el cumplimiento de la obligación contraída. El gravamen así anotado quedará vigente hasta tanto el deudor haya satisfecho totalmente la deuda. El Secretario de Hacienda podrá exigir además del contribuyente a quien se le conceda un plan de pagos el afianzamiento de la deuda aplazada cuando lo estime conveniente para la mejor protección de los intereses públicos.

Sección 6.—Si el contribuyente dejare de cumplir con cualquiera de las obligaciones contraídas con arreglo a esta ley la deuda se considerará vencida y se procederá al cobro de la misma siguiendo el procedimiento que el Secretario de Hacienda juzgue más conveniente.

Sección 7.—Esta ley en nada afectará cualquier gestión de cobro, plan de pago o procedimiento que el Secretario de Hacienda haya adoptado para el cobro de contribuciones atrasadas; y tampoco afectará el derecho del Secretario de Hacienda a hacer efectivo el cobro de las contribuciones vencidas mediante embargo y venta en pública subasta de la propiedad del deudor en la forma que determina el Código Político.

Sección 8.—Se deroga la Ley número 19, aprobada el 20 de abril de 1931, según ha sido subsiguientemente enmendada.⁵² Los convenios o determinaciones que al amparo de la Ley núm. 19 del 20 de abril de 1931 se hayan tomado quedarán en vigor.

⁵² 13 L.P.R.A. secs. 317 a 321.

Sección 9.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 10 de abril de 1964.

Comisión de Estados Unidos y Puerto Rico

(P. del S. 699)

[NÚM. 9]

[Aprobada en 13 de abril de 1964]

LEY

Para aceptar la invitación hecha al Estado Libre Asociado de Puerto Rico por el Congreso mediante la Ley Pública núm. 88-271, aprobada el 20 de febrero de 1964; proveer sobre la participación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en la Comisión de los Estados Unidos y de Puerto Rico creada por dicha ley; para asignar fondos para compartir los gastos en que se incurra en la estructuración de dicha ley; y para proveer sobre la ayuda que deberán ofrecer el gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus agencias a dicha Comisión.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Pública del Congreso núm. 88-271, aprobada el 20 de febrero de 1964, creó la Comisión de los Estados Unidos y de Puerto Rico sobre el status de Puerto Rico. En el inciso (c) de la Sección 2 de dicha ley, el Congreso de los Estados Unidos invita al Estado Libre Asociado de Puerto Rico a instrumentar su participación en los trabajos de esta Comisión, mediante la aprobación de una ley que disponga para el nombramiento de seis miembros adicionales en dicha Comisión, asigne fondos para compartir los gastos en que se incurra en el descargo de las funciones de la Comisión y provea sobre la ayuda que ofrecerán a la Comisión los departamentos y las agencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Esta ley se adopta para aceptar la invitación formulada.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—El Estado Libre Asociado de Puerto Rico acepta por la presente la invitación que le ha hecho el Congreso mediante

la Ley Pública núm. 88-271, aprobada el 20 de febrero de 1964.⁵³

Artículo 2.—El Gobernador de Puerto Rico designará seis miembros para formar parte de la Comisión de los Estados Unidos y de Puerto Rico sobre el status de Puerto Rico a propuesta de los organismos directivos centrales de los partidos políticos que en las elecciones de 1960 postularon en sus respectivas plataformas una de las fórmulas históricas de status: Estado Libre Asociado, Estabilidad, Independencia.

Artículo 3.—De los partidos políticos que en las elecciones de 1960 postularon una fórmula de status de las mencionadas en esta ley, el que obtuvo el mayor número de votos certificará al Gobernador tres nombres, el que le siguió en el número de votos certificará al Gobernador dos nombres y el que menos votos obtuvo certificará al Gobernador un nombre.

Artículo 4.—En caso de que alguno o algunos de dichos seis miembros se incapaciten por cualquier causa o surja alguna o algunas vacantes por razón de muerte o enfermedad de alguno o algunos de ellos, las mismas se cubrirán por el Gobernador a propuesta de los organismos directivos centrales de los partidos a que pertenecían dicho miembro o miembros.

Artículo 5.—En caso de que alguno de los partidos políticos a que se refiere esta Ley no certificara al Gobernador los nombres que le corresponden dentro de 20 días a partir de la fecha de vigencia de esta ley, o si transcurrieren 20 días desde que surja una vacante sin que se hubiere hecho la certificación correspondiente por los organismos directivos centrales del partido llamado a hacerlo, el Gobernador designará como miembro o miembros de la Comisión a personas públicamente conocidas como partidarios de la fórmula política postulada por el partido que dejó de certificar nombres al Gobernador.

Artículo 6.—Se asigna la cantidad de doscientos cincuenta mil (250,000) dólares con cargo a fondos del Tesoro Estatal no comprometidos para cubrir la aportación de fondos que corresponde hacer al Estado Libre Asociado de Puerto Rico para sufragar los gastos en que incurra la Comisión en el descargo de sus funciones.

⁵³ 78 Stat. 17, 48 U.S.C. § 731 note, y Serv. Legis. 1964, pág. 125. Véase también *Comisión sobre el status político, antecedentes y documentación* por Juan M. García-Passalacqua, Serv. Legis. 1964, pág. 131.